

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

DICTAMEN No.		Expediente No.
13	2015	2015-2-10-0000156

Montevideo, 07 de agosto del 2015.

VISTO: La consulta presentada el 29 de abril de 2015 por la Junta Departamental de Maldonado, a fin de consultar si pueden hacerse públicas las multas aplicadas a las empresas reincidentes en la evasión del pago de la tasa bromatológica al amparo de lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: **I)** que a los efectos de ilustrar la consulta remitida, el sujeto obligado adjuntó copia de los expedientes N° 590/13 y 33/15, dónde se aplica la correspondiente sanción y se reservan varias actuaciones por entender que la información allí consignada vulnera lo establecido en los literales D y E del artículo 9 de la Ley;

II) que sin perjuicio de lo antes dispuesto, se plantea por parte de los Ediles de la Corporación, la posibilidad de incluir en los informes de la Comisión Asesora de Legislación, la razón social y/o nombre de los involucrados, como forma de hacer públicas aquellas empresas que son reincidentes en las evasiones al pago de las tasas bromatológicas en el Departamento de Maldonado;

III) que asimismo, solicitan asesoramiento de la Unidad Reguladora y de Protección de Datos Personales (URCDP), a los efectos de asegurar que la actuación de la Corporación se encuentra dentro del marco normativo, establecido por la Ley de Protección de Datos Personales, N° 18.331 de 18 de agosto de 2008 en caso de publicar la información referida;

IV) que en virtud de lo antes dispuesto la URCDP, se pronunció por Dictamen N°13/15, de fecha 15 de julio de 2015 estableciendo: *“Que la ley N° 18.331 no impide a la Junta Departamental de Maldonado comunicar o publicar información relacionada con las personas jurídicas infractoras, pues ello no resulta excesivo ni*

desproporcionado de acuerdo con sus finalidades, entre ellas la necesaria transparencia que debe tener toda gestión pública”;

V) que asimismo indican que *“los datos de las empresas no deben considerarse datos personales en el sentido de poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la salud o la seguridad de cualquier persona, pues ello excede al alcance de la protección otorgada por la Ley”;*

VI) que finalmente, corresponde a esta Unidad expedirse con relación a las resoluciones de reserva que obran en los expedientes remitidos por la Junta Departamental de Maldonado;

CONSIDERANDO: **I)** que las resoluciones de reserva que radican en los expedientes remitidos se amparan en lo dispuesto por los literales D y E del artículo 9° de la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

II) que si bien las resoluciones referidas, dan cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto Reglamentario N° 232/010 de 2 de agosto de 2010 y lo dispuesto recientemente por en el artículo 1° de la Ley N° 19.178 de 8 de enero de 2014 en materia de prueba de daño, no se verifican en el caso hipótesis de información reservada pasibles de ser clasificadas por el sujeto obligado;

III) que en primer lugar, corresponde destacar que el literal D de la normativa antes referida, permite reservar la información que pueda poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona, y en las resoluciones presentadas se mencionan sociedades comerciales que no serían pasibles de verse afectadas en los bienes jurídicos antes reseñados;

IV) que en segundo lugar, cabe señalar que el literal E antes reseñado permite reservar la información que pueda suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o dañar su proceso de producción, lo cual implica que la información pueda perjudicar procesos productivos desarrollados por el sujeto obligado (Junta Departamental de Maldonado) y no por terceros particulares, como es el caso de las empresas sancionadas con la aplicación de las multas respectivas;

V) que en mérito a lo expuesto, corresponde destacar que las causales establecidas en los literales D y E de la Ley, no son de aplicación al caso en

cuestión, debiendo ajustar al accionar de la Corporación a lo antes reseñado a los efectos de dar publicidad a la información sobre multas por reincidencia en la evasión del pago de la Tasa Bromatológica;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N°18.381 de 17 de octubre de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

DICTAMINA:

1°. Manifestar que los datos objeto de consulta no encuadran en las causales de reserva, establecidas en los literales D y E del artículo 9° de la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública de 17 de octubre de 2008.

2°. Manifestar que conforme a lo dictaminado por la Unidad Reguladora y de Protección de Datos Personales, la publicación de la información relativa a multas por reincidencia en la evasión del pago de la Tasa Bromatológica no contraviene lo dispuesto por la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales de 11 de agosto de 2008.

3°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazzi - Presidente de la UAIP